

**PROYECTO DE LEY No. \_\_\_\_ DE 2016**

“Por la cual se dictan normas sobre los depósitos de divisas a la vista y se dictan otras disposiciones”

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA

Artículo 1° Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto permitir los depósitos a la vista en moneda extranjera por parte de los agentes económicos en el mercado financiero colombiano.

Artículo 2°

Todas las personas naturales o jurídicas residentes o no residentes en el país podrán generar aperturas de depósitos a la vista en divisas, a través de cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro mecanismo autorizado en las normas económicas.

Artículo 3° Vigencia y derogatorias

La presente ley rige a partir de su sanción y publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

OSCAR DARIO PEREZ PINEDA

Representante a la Cámara

## EXPOSICION DE MOTIVOS

El artículo 159 de la constitución Política, faculta al Congreso de la República, en su numeral 22 a expedir las leyes relacionadas con el Banco central y con sus funciones. Por ello el proyecto de Ley que se presenta a consideración del Congreso de Colombia es de la mayor importancia dados los nuevos modelos comerciales y las necesidades del Gobierno Nacional por crear escenarios acordes para el control y el correcto devenir del proceso de internacionalización de la economía y de los flujos de capital .

En la actualidad, el numeral 1º, literal d., del artículo 59 de la Resolución Externa 8 de 2000 describe la posibilidad que tienen las personas naturales y jurídicas no residentes en Colombia para efectuar depósitos en moneda extranjera y en moneda legal en intermediarios del mercado cambiario, al tenor de lo establecido en Junta Directiva del Banco de la República:

...“Recibir depósitos en moneda extranjera de empresas de transporte internacional, agencias de viajes y turismo, almacenes y depósitos francos, entidades que presten servicios portuarios y aeroportuarios, personas naturales y jurídicas no residentes en el país, misiones diplomáticas y consulares acreditadas ante el Gobierno de Colombia, organizaciones multilaterales y los funcionarios de estas últimas, y entidades públicas o privadas que estén ejecutando programas de cooperación técnica internacional con el Gobierno Nacional en las cuantías efectivamente desembolsadas por los organismos externos de cooperación. Estos depósitos no requerirán registro en el Banco de la República.

Así mismo, recibir depósitos en moneda extranjera de sociedades fiduciarias en desarrollo de encargos fiduciarios o como representante, vocero y administrador de patrimonios autónomos, constituidos con divisas provenientes del desarrollo de las actividades de las empresas indicadas en el inciso anterior.

Modificado R.E. 4/2004, Art. 3º. Boletín Banco de la República. Núm. 18 (jun. 18/2004).

Ver Aviso error de edición en Boletín Banco de la República. Núm. 19 (jun. 23/2004)

Modificado R.E. 2/2006, Art. 4º. Boletín Banco de la República. Núm. 14 (abr. 28/2006)

Modificado R.E. 7/2008, Art. 4º. Boletín Banco de la República. Núm. 39 (sep. 19/2008).

Subrayado fuera de texto.

Ello hasta el momento no ha evidenciado problemas en la facultad constitucional del emisor en controlar la política monetaria ni cambiaria (art 372 C.P) ni en la Superintendencia Financiera en el control de los procedimientos de las entidades financieras en abrir sus instrumentos financieros, en divisas diferentes al circulante emitido por el Banco de nuestro país.

Por ello, con el fin de buscar una solución a la constante salida de capitales hacia otros países debido a la restricción para abrir cuentas de ahorro o corrientes en divisas, se busca ampliar el concepto ya emitido por el emisor proporcionando posibilidades modernas que le permitan al Sistema Financiero ampliar sus portafolios de servicios.

OSCAR DARIO PEREZ PINEDA

Representante a la Cámara